

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN N° 0137-2022/SBN-DGPE**

San Isidro, 7 de diciembre de 2022

**VISTO:**

El expediente 813-2022/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado por la empresa **SOCIEDAD AREQUIPA NORTE S.A.C.**, debidamente representada por su Gerente General: Alfredo Belfiore Rodríguez, contra la Resolución 813-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de septiembre de 2022, que declaró improcedente la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, del predio de 17 290,00 m<sup>2</sup> (1.7290 hectáreas), ubicado en el distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa, conformado por las siguientes áreas: **a) Área 1 de 51,32 m<sup>2</sup>**, el cual se encontraría en una zona sin inscripción registral, y **b) Área 2 de 17 238,69 m<sup>2</sup>**, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida 04023791 de la Oficina Registral de Arequipa de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, anotado con CUS 7130, (en adelante el “predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante el “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal l) del artículo 42 del “ROF de la SBN”;

4. Que, a través del Memorándum 04659-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de octubre de 2022, la “SDAPE” remitió el escrito presentado por la empresa **SOCIEDAD AREQUIPA NORTE S.A.C.**, debidamente representada por su Gerente General: Alfredo Belfiore Rodríguez (en adelante la “recurrente”); para que sea resuelto en grado de apelación por parte de la “DGPE”;

#### ***De la calificación formal del recurso de apelación***

5. Que, mediante escrito de apelación presentado el 13 de octubre de 2022 (S.I 27175-2022, de folio 192 a 194 vuelta), la “recurrente” cuestiona la Resolución 0813-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de septiembre de 2022 (en adelante la “resolución impugnada”, de folios 184 a 187), y solicita se declare nula, conforme a lo fundamentos que se detallan a continuación:

- 5.1 Indica que, desarrollar diversas actividades mineras en “el predio”, no puede ser fundamento para negar la coexistencia de dos servidumbres; asimismo, precisa que la actividad de beneficio que pretende realizar no interfiere con la actividad minera de explotación, a cargo de YURA S.A., que se realizará en la concesión minera ACUMULACIÓN CHLI N° 1.

Señala, además, que la “SDAPE” ha prescindido de la opinión técnica de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas; siendo que, su opinión se respalda en los numerales 7.1) y 7.2) del artículo 7 de la Ley 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y se encuentra conforme a lo establecido en el inciso i) del artículo 98 del Decreto Supremo N° 021-2018-EM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas,

el cual señala que la Dirección General de Minería emite opinión en las solicitudes de servidumbre minera.

- 5.2 Indica que, la supuesta superposición a bienes de dominio público hidráulico estratégico en las coordenadas A, B, C, 5, 6 y 7, está referido a la proyección y los antecedentes de la Resolución Directoral 491-2020-ANA-AAA.CO, es decir, la superposición está referida a una proyección, no a una superposición real, por lo cual la opinión de la Autoridad Nacional del Agua, contenida en el Informe Técnico N° 41-2022-ANA-AAA.CO/MAT, no es clara, objetiva y concluyente.

6. Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por la “recurrente” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada. Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- 6.1 El numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la Ley 27444”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- 6.2 Asimismo, el artículo 2203 del “TUO de la Ley 27444”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 6.3 Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.
- 6.4 En esa línea, la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (folio 1) (S.I. 00403-2022), remite a esta Superintendencia el Informe Técnico N° 185-2021-GRA/GREM-AM/JPC, por el cual emite opinión técnica favorable a la solicitud de constitución de derecho de servidumbre, presentada por la “recurrente”, por lo que se encuentra legitimada para cuestionar el acto impugnado.

- 6.5 Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 del “TUO de la Ley N° 27444”, integrado con el numeral 145.1) del artículo 145 de la citada Ley, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.
- 6.6 La “resolución impugnada” fue notificada el 23 de septiembre de 2022 (folio 183), y presentó su recurso de apelación el 13 de octubre de 2022 (folio 192), dentro del plazo legal establecido, es decir antes del 17 de octubre de 2022.
- 6.7 En ese orden, de la calificación del citado recurso de apelación, se concluye que: a) cumple con los requisitos previstos en el artículo 140 y 221 del “TUO de la Ley 27444”; y, b) fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la “resolución impugnada”; conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del “TUO de la Ley 27444”.
- 6.8 Por tanto, la “recurrente” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada.

### **Descripción de los hechos**

7. Que, mediante Oficio 07-2022/GRA/GREM del 4 de enero de 2022 (S.I. 00403-2022) (folio 1), la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante “GORE Arequipa”) remitió a esta Superintendencia el Informe Técnico 185-2021-GRA/GREM-AM/JPC del 19 de octubre de 2022 (folio 1 vuelta al 3), con el cual otorga opinión técnica favorable al proyecto Planta de Beneficio “Trituración Pitágoras”, presentado por la Sociedad Arequipa Norte (“recurrente”);

8. Que, como resultado de la evaluación técnica, la “SDAPE” concluyó que en “el predio” se superponen dos solicitudes de servidumbre en trámite:

- 8.1 Solicitud remitida por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “DGM del MINEM”), por el cual la empresa YURA S.A. requiere la servidumbre de un predio por 30 años, para desarrollar el proyecto minero “Acumulación Chili N° 1” (expediente 764-2014/SBNSDAPE).
- 8.2 Solicitud remitida por el “GORE Arequipa”, por el cual “la recurrente” requiere “el predio” por 20 años, para desarrollar el proyecto Planta de Beneficio “Trituración Pitágoras” (expediente 813-2022/SBNSDAPE).

9. Que, en base a lo expuesto, la “SDAPE” solicitó al “GORE Arequipa” y a la “DGM del MINEM”, que emitan opinión sobre la viabilidad de que se otorgue más de una servidumbre en “el predio”. Asimismo, requirió, entre otros, a la Autoridad Nacional de Agua,

que se pronuncie si “el predio” se superpone a bienes de dominio público hidráulico estratégicos.

10. Que, en atención a las respuestas del “GORE Arequipa” y la Autoridad Nacional de Agua, la “SDAPE” a través de “la resolución impugnada” declaró improcedente la solicitud de la “recurrente”.

### ***Del procedimiento de servidumbre regulado en la Ley 30327***

11. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible<sup>4</sup> (en adelante “Ley de Servidumbre”), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante “Reglamento de la Ley de Servidumbre”) modificado por los Decretos Supremos N° 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA, se regula el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

12. Que, con la “Ley de Servidumbre”, se aprobaron diversas disposiciones que tienen por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, teniendo que en el Capítulo I de su Título IV se estableció que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar ante la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento de carácter especial;

13. Que, el numeral 18.3) del artículo 18 de la “Ley de Servidumbre”, señala que: *(...) Si la SBN verifica la existencia de una servidumbre preexistente a la solicitada o de otras solicitudes en trámite sobre el mismo predio, deberá solicitar a la autoridad o autoridades sectoriales competentes, opinión técnica favorable respecto a la viabilidad de que se otorgue más de una servidumbre u otros derechos sobre el mismo terreno. (...) Asimismo, indica que, en caso de ser competencia de más de un sector y no existir coincidencia respecto a la viabilidad de la superposición de las servidumbres, la Presidencia del Consejo de Ministros dirime la viabilidad de dicha superposición (...);*

14. Que, el artículo 3 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, precisa que se entiende por **Autoridad sectorial competente**, a la Autoridad de un Sector del Gobierno Nacional o Regional que tiene competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica, susceptible de ser concesionada por el Estado;

15. Que, el artículo 7 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, señala que **“el titular del proyecto de inversión presenta su solicitud de derecho de servidumbre ante la autoridad sectorial competente, acompañada de los requisitos que establece el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley”**. (resaltado nuestro);

16. Que, de acuerdo al artículo 9 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, una vez que esta Superintendencia recibe el **informe favorable de la autoridad sectorial competente**, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno solicitado, para lo cual, debe verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso, formular las observaciones correspondientes o consultar con las entidades que correspondan a fin de determinar la situación físico-legal del terreno solicitado;

17. Que, el numeral 9.7) del artículo 9 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, establece que: *“si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4º del presente Reglamento, no procede la entrega del terreno, debiendo la SBN dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente”*;

#### **De los argumentos de la “recurrente”**

18. Que, **respecto al primer argumento señalado en el numeral 5.1) del quinto considerando**: la “recurrente” señala a manera de resumen que, las actividades que se pretende desarrollar en el “el predio”, no puede ser fundamento para negar la coexistencia de dos servidumbres; asimismo, precisó que la “SDAPE” no debió prescindir de la opinión de la “DGM del MINEM”;

19. Que, mediante Informe Preliminar 0131-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de enero de 2022 (folio 86), la “SDAPE” concluyó – entre otros – que, *“de la base gráfica referencial de solicitudes, se verificó que “el predio”, recae el 84.80% (16 390.35 m<sup>2</sup> en psad 56), sobre el Exp 764-2014/SBNSDAPE solicitud de servidumbre. Igualmente un área de 51.32 m<sup>2</sup> sobre la S.I. N° 00968-2021, solicitud de inmatriculación”*;

20. Que, en el expediente 813-2022/SBNSDAPE, se incorporaron documentos en copia que obran en el expediente 764-2014/SBNSDAPE, donde se evaluó la solicitud de constitución de servidumbre a favor de la empresa Yura S.A. En atención a ello, se advierte que, mediante Acta de Entrega-Recepción 063-2014/SBN-DGPE-SDAPE (folio 107 al 110), modificada a través del Acta Modificatoria de Entrega-Recepción 0155-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de diciembre de 2017 (folio 111 al 116), Acta Modificatoria de Entrega-Recepción 059-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de diciembre de 2020 (folio 117 al 119) y Acta Modificatoria de Entrega-Recepción 068-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 19 abril de 2021, la “SDAPE” realizó la entrega del área que forma parte “el predio”, a favor de la empresa Yura S.A.; asimismo, a través del Oficio 09241-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de noviembre de 2021, derivó al “GORE Arequipa” el expediente 764-2014/SBNSDAPE, para que evalúe aprobar la constitución de derecho de servidumbre;

21. Que, en el marco de la “Ley de Servidumbre” y el “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, el “GORE Arequipa”, como autoridad sectorial competente, evaluó el proyecto

de la “recurrente” (expediente 813-2022/SBNSDAPE); asimismo, la “DGM del MINEM”, como autoridad sectorial competente, calificó el proyecto de YURA S.A. (expediente 764-2014/SBNSDAPE);

**22.** Que, la “Ley de Servidumbre”, prevé que la SBN ante la existencia de solicitudes de servidumbre en trámite sobre el mismo predio, debe solicitar a la autoridad o autoridades sectoriales competentes, opinión técnica favorable respecto a la viabilidad de que se otorgue más de una servidumbre sobre el mismo terreno;

**23.** Que, mediante Oficio 314-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de enero de 2022 (folio 121), la “SDAPE” solicitó al “GORE Arequipa” que se pronuncie “*respecto a la viabilidad de que se otorgue más de una servidumbre u otros derechos sobre el mismo terreno (...)*”; siendo atendido con el Oficio 85-2022-GRA/GREM del 8 de febrero de 2022 (S.I. 03953-2022) (folio 143), el cual traslada el Informe Técnico 018-2022-GRA/GREM-AM/JPC (folio 144), donde se señaló lo siguiente:

“(…)

(…) el Proyecto planta de beneficio “Trituración Pitágoras” cuyo titular es Sociedad Arequipa Norte S.A.C., y el proyecto de explotación “Ampliación Puzolana” cuyo titular es Yura S.A., son dos proyectos de distintas actividades a desarrollar, con nombres distintos y titulares distintos. Para el caso de distintos proyectos de distinta actividad a desarrollar y de distintos titulares, **no es viable otorgar más de una servidumbre sobre el mismo terreno.**

(…)”

**24.** Que, a través del Oficio 739-2022/MINEM-DGM (S.I. 08339-2022 del 21 de marzo de 2022) (folio 147), en respuesta al Oficio 313-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de enero de 2022 (folio 120), la “DGM del MINEM” remitió el Informe 010-2022-MINEM-DGM-DGES/SV (folio 148 al 149), en el cual indicó que al no obtener respuesta de la empresa Yura S.A., es de la opinión que sobre “el predio” se puede otorgar más una servidumbre, siempre y cuando no se impida o dificulte las actividades mineras de los titulares de las concesiones mineras “Pitágoras 6” de titularidad de Alfredo Belfiore Rodríguez y “Acumulación Chili N° 1” de la empresa Yura S.A.;

**25.** Que, al respecto, se advierte que, el “GORE Arequipa” se pronunció indicando que en “el predio” no se puede otorgar más de dos servidumbres, por ser distintas las actividades que se pretenden desarrollar; por su parte, la “DGM del MINEM” es de la opinión que sobre “el predio” se puede otorgar más una servidumbre, siempre y cuando no se impida o dificulte las actividades mineras;

**26.** Que, en atención a la discrepancia de opiniones, la “SDAPE” solicitó a través del Oficio 2256-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de abril de 2022 (folio 152), reiterado con el Oficio 2585-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de abril de 2022 (folio 163), que la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, se pronuncie si en “el predio”

se puede otorgar más de una servidumbre<sup>1</sup>. Ante la consulta realizada, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros indicó mediante escrito presentado el 11 de abril de 2022 (S.I. 10160-2022) (folio 159 al 161), ratificado con el escrito presentado el 6 de mayo de 2022 (S.I. 12225-2022) (folio 170 al 173), que **no se advierte un conflicto de competencias sino de opiniones técnicas distintas** entre el “GORE Arequipa” y la “DGM del MINEM”, asimismo precisa que no le corresponde emitir opinión para dirimir la competencia entre autoridades sectoriales (Ejecutivo) y autoridades regionales;

**27.** Que, por lo expuesto, se precisa que la competencia de la “DGM del MINEM” es emitir opinión técnica conforme a lo señalado en el numeral 18.3) del artículo 18 de la “Ley de Servidumbre”, en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas Ley N° 30705, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 021-2018-EM<sup>2</sup>;

**28.** Que, ahora bien, mediante Resolución Ministerial 656-2006-EF/10 del 30 de noviembre de 2006, el Gobierno Regional de Arequipa, **adquiere competencias respecto a la administración y adjudicación de terrenos urbanos y eriazos de propiedad estatal dentro de su jurisdicción**, con excepción de los terrenos de propiedad municipal, conforme lo establece el literal j) del artículo 35 de la Ley 27783, Ley de Bases de Descentralización, en concordancia con el artículo 62 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

**29.** Que, el numeral 12.1) del artículo 12 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, señala que *“luego de la entrega provisional por parte de la SBN, la entidad titular del terreno estatal o la entidad competente para su administración continua con la evaluación técnico - legal del terreno solicitado, a fin de determinar la procedencia de la aprobación de la servidumbre, para lo cual dispone la inspección del terreno, solicita información o aclaraciones a entidades públicas o privadas, entre otras acciones que le permitan establecer la situación técnico - legal del terreno, la cual consta en un informe”*; (resaltado nuestro)

**30.** Que, en atención al marco normativo expuesto, el “GORE Arequipa” tiene competencia para administrar y adjudicar terrenos eriazos del Estado ubicados en su jurisdicción; por lo tanto, en los casos que la SBN culmine favorablemente las etapas a su cargo del procedimiento de servidumbre, envía el expediente administrativo al “GORE Arequipa” para que evalúe aprobar la constitución de derecho de servidumbre;

---

<sup>1</sup> 18.3 del artículo 18° de la “Ley de Servidumbre”, señala que:

(...) En caso de ser competencia de más de un sector y

no existir coincidencia respecto a la viabilidad de la superposición de las servidumbres, la Presidencia del Consejo de Ministros dirime la viabilidad de dicha superposición, dentro del plazo de 15 días hábiles de recibida la solicitud de la SBN (...).

<sup>2</sup> **Artículo 98 del Decreto Supremo 021-2018-EM:**

La Dirección General de Minería tiene las siguientes funciones:

(...)

i) Emitir opinión en las solicitudes de servidumbre minera.



**31.** Que, en ese sentido, el “GORE Arequipa” es la autoridad encargada de aprobar la constitución del derecho de servidumbre que se requiera sobre los terrenos eriazos bajo su administración; por lo que, en atención al Oficio 09241-2021/SBN-DGPE-SDAPE, donde se informa que la empresa YURA S.A. expresó su conformidad con el valor de la tasación de las áreas que peticiona, el “GORE Arequipa” evalúa la solicitud de constitución de derecho de servidumbre, peticionada por la referida empresa;

**32.** Que, en el presente caso, el “GORE Arequipa” es la autoridad sectorial competente para calificar el proyecto de la “recurrente”, asimismo tiene la competencia para aprobar la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio”;

**33.** Que, en atención a la consulta formulada por la “SDAPE” a través del Oficio 314-2022/SBN-DGPE-SDAPE (folio 121), el “GORE Arequipa” indicó que no es viable otorgar más de una servidumbre sobre el mismo terreno para desarrollar la planta de beneficio “Trituración Pitágoras” cuyo titular es la “recurrente”, y el proyecto de explotación “Ampliación Puzolana” cuyo titular es Yura S.A., en consecuencia, la autoridad encargada de otorgar el derecho de servidumbre sostiene que por la actividad que se pretende realizar en “el predio” no se puede otorgar dos derechos de servidumbre; por tanto, “el predio” se encuentra inmerso en el numeral 9.7) del artículo 9 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”. Es por ello que, el primer argumento de la “recurrente” no enerva lo resuelto por la “SDAPE”;

**34.** Que, **respecto al segundo argumento señalado en el numeral 5.2) del quinto considerando:** la “recurrente” señala a manera de resumen que, la superposición a bienes de dominio público hidráulico estratégico está referida a una proyección, no a una superposición real, por lo cual la opinión de la Autoridad Nacional del Agua, contenida en el Informe Técnico N° 41-2022-ANA-AAA.CO/MAT, no es clara, objetiva y concluyente;

**35.** Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, establece que: *“En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo. Tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público. Respecto de los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional de Agua – ANA, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo (...).”*

**36.** Que, asimismo, el numeral 4.2) del marco normativo antes mencionado, se establece que la Ley y el Reglamento no son de aplicación para:

“(…)

- e) Áreas Naturales protegidas.
- f) Monumentos arqueológicos.
- g) Los terrenos ubicados en área de playa.
- h) Los bienes de dominio públicos hidráulico considerados estratégicos por la ANA.  
(...)"

**37.** Que, en ese contexto y a fin de continuar con la tramitación del presente procedimiento y determinar si “el predio” solicitado se encuentra dentro de las causales de exclusión establecidos por el numeral 4.2) del artículo 4 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, la “SDAPE” a través del Oficio N° 322-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de enero de 2022 (folio 124), solicitó a la Autoridad Nacional del Agua – ANA, que remita la opinión técnica correspondiente sobre la existencia o no de bienes de dominio hidráulico dentro del área solicitada en servidumbre; y si lo hubiera, si estos son o no bienes de dominio hidráulico estratégicos.

**38.** Que, con Oficio N° 0258-2022-ANA-AAA.CO (S.I. N° 11538-2022 del 26 de abril de 2022) (folio 164 al 169), la Autoridad Nacional de Agua trasladó el Informe Técnico N° 0041-2022-ANA-AAA.CO/MAT con el cual informó, entre otros, que “el predio” “se superpone a bienes de dominio público hidráulico estratégicos en las coordenadas A, B, C, 5, 6, 7 de acuerdo a la guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos de ríos y a afluentes; Resolución Jefatural 076-2020-ANA”.

**39.** Que, de lo mencionado en el considerando precedente, se advierte que la entidad competente (la Autoridad Nacional de Agua) emitió un informe técnico señalando que dentro del “el predio” existen bienes de dominio público hidráulico estratégicos, por lo tanto, se encuentra en uno de los supuestos de exclusión contemplados en el literal h) del numeral 4.2 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, por lo cual, la “SDAPE” a través de la “resolución impugnada” declaró improcedente la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal.

**40.** Que, de lo expuesto, se advierte que la “SDAPE” procedió conforme a lo establecido en la “Ley de Servidumbre” y el “Reglamento de la Ley de Servidumbre”; por lo que, el segundo argumento de la “recurrente” no enerva lo resuelto por la “SDAPE”, más aún si solo cuestiona el contenido del informe de la Autoridad Nacional de Agua;

**41.** Que, bajo ese orden de ideas, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la “recurrente”, a través del escrito del 13 de octubre de 2022 (S.I. N° 27175-2022), contra la Resolución 0813-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de septiembre de 2022, que declaró improcedente la solicitud de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, solicitado por la “recurrente”, así como confirmar dicha Resolución; dando por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo previsto por el “T.U.O de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “T.U.O de la LPAG”, y la Resolución 080-2022/SBN del 4 de noviembre de 2022;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **SOCIEDAD AREQUIPA NORTE S.A.C.**, representada por su Gerente General Alfredo Belfiore Rodríguez, contra la Resolución 0813-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de septiembre de 2022; conforme a los fundamentos expuestos, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR** la Resolución 0813-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de septiembre de 2022, la cual declaró improcedente la solicitud de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley.

**ARTÍCULO 4°- DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

**OSWALDO ROJAS ALVARADO**

Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal

**Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**

## **INFORME N° 00552-2022/SBN-DGPE**

PARA : **OSWLADO MANOLO ROJAS ALVARADO**  
Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSÉ ANTONIO CARDENAS VALDEZ**  
Especialista Legal de la DGPE

ASUNTO : Recurso de apelación contra la Resolución N° 813-2022/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) Memorándum N° 04659-2022/SBN-DGPE-SDAPE  
b) S.I. N° 27175-2022  
c) Expediente N° 813-2022/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 7 de diciembre de 2022

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia b), a través del cual, la empresa **SOCIEDAD AREQUIPA NORTE S.A.C.**, debidamente representada por su Gerente General: Alfredo Belfiore Rodríguez (en adelante "la recurrente"), presenta un escrito contra la Resolución 813-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de septiembre de 2022, que declaró improcedente la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, del predio de 17 290,00 m<sup>2</sup> (1.7290 hectáreas), ubicado en el distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa, conformado por las siguientes áreas: **a) Área 1 de 51,32 m<sup>2</sup>**, el cual se encontraría en una zona sin inscripción registral, y **b) Área 2 de 17 238,69 m<sup>2</sup>**, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida 04023791 de la Oficina Registral de Arequipa de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, anotado con CUS 7130, (en adelante el "predio")

### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, "la SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley"), y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente;
- 1.2 Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante el "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante "SDAPE") es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

- 1.3 Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal l) del artículo 42 del "ROF de la SBN";
- 1.4 Que, a través del Memorándum 04659-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de octubre de 2022, la "SDAPE" remitió el escrito presentado por la empresa **SOCIEDAD AREQUIPA NORTE S.A.C.**, debidamente representada por su Gerente General: Alfredo Belfiore Rodríguez (en adelante la "recurrente"); para que sea resuelto en grado de apelación por parte de la "DGPE";

## II. ANÁLISIS:

### ***De la calificación formal del recurso de apelación***

2.1 Que, mediante escrito de apelación presentado el 13 de octubre de 2022 (S.I 27175-2022, de folio 192 a 194 vuelta), la "recurrente" cuestiona la Resolución 0813-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de septiembre de 2022 (en adelante la "resolución impugnada", de folios 184 a 187), y solicita se declare nula, conforme a lo fundamentos que se detallan a continuación:

2.1.1 Indica que, desarrollar diversas actividades mineras en "el predio", no puede ser fundamento para negar la coexistencia de dos servidumbres; asimismo, precisa que la actividad de beneficio que pretende realizar no interfiere con la actividad minera de explotación, a cargo de YURA S.A., que se realizará en la concesión minera ACUMULACIÓN CHLI N° 1.

Señala, además, que la "SDAPE" ha prescindido de la opinión técnica de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas; siendo que, su opinión se respalda en los numerales 7.1) y 7.2) del artículo 7 de la Ley 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y se encuentra conforme a lo establecido en el inciso i) del artículo 98 del Decreto Supremo N° 021-2018-EM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, el cual señala que la Dirección General de Minería emite opinión en las solicitudes de servidumbre minera.

2.1.2 Indica que, la supuesta superposición a bienes de dominio público hidráulico estratégico en las coordenadas A, B, C, 5, 6 y 7, está referido a la proyección y los antecedentes de la Resolución Directoral 491-2020-ANA-AAA.CO, es decir, la superposición está referida a una proyección, no a una superposición real, por lo cual la opinión de la Autoridad Nacional del Agua, contenida en el Informe Técnico N° 41-2022-ANA-AAA.CO/MAT, no es clara, objetiva y concluyente.

2.2 Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por la "recurrente" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada. Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

2.2.1 El numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la Ley 27444"), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta,

desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

- 2.2.2 Asimismo, el artículo 2203 del "TUO de la Ley 27444", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 2.2.3 Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.
- 2.2.4 En esa línea, la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (folio 1) (S.I. 00403-2022), remite a esta Superintendencia el Informe Técnico N° 185-2021-GRA/GREM-AM/JPC, por el cual emite opinión técnica favorable a la solicitud de constitución de derecho de servidumbre, presentada por la "recurrente", por lo que se encuentra legitimada para cuestionar el acto impugnado.
- 2.2.5 Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 del "TUO de la Ley N° 27444", integrado con el numeral 145.1) del artículo 145 de la citada Ley, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.
- 2.2.6 La "resolución impugnada" fue notificada el 23 de septiembre de 2022 (folio 183), y presentó su recurso de apelación el 13 de octubre de 2022 (folio 192), dentro del plazo legal establecido, es decir antes del 17 de octubre de 2022.
- 2.2.7 En ese orden, de la calificación del citado recurso de apelación, se concluye que: a) cumple con los requisitos previstos en el artículo 140 y 221 del "TUO de la Ley 27444"; y, b) fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la "resolución impugnada"; conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del "TUO de la Ley 27444".
- 2.2.8 Por tanto, la "recurrente" ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada.

### **Descripción de los hechos**

- 2.3 Que, mediante Oficio 07-2022/GRA/GREM del 4 de enero de 2022 (S.I. 00403-2022) (folio 1), la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante "GORE Arequipa") remitió a esta Superintendencia el Informe Técnico 185-2021-GRA/GREM-AM/JPC del 19 de octubre de 2022 (folio 1 vuelta al 3), con el cual otorga opinión técnica favorable al proyecto Planta de Beneficio "Trituración Pitágoras", presentado por la Sociedad Arequipa Norte ("recurrente");

2.4 Que, como resultado de la evaluación técnica, la "SDAPE" concluyó que en "el predio" se superponen dos solicitudes de servidumbre en trámite:

2.4.1 Solicitud remitida por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante "DGM del MINEM"), por el cual la empresa YURA S.A. requiere la servidumbre de un predio por 30 años, para desarrollar el proyecto minero "Acumulación Chili N° 1" (expediente 764-2014/SBNSDAPE).

2.4.2 Solicitud remitida por el "GORE Arequipa", por el cual "la recurrente" requiere "el predio" por 20 años, para desarrollar el proyecto Planta de Beneficio "Trituración Pitágoras" (expediente 813-2022/SBNSDAPE).

2.5 Que, en base a lo expuesto, la "SDAPE" solicitó al "GORE Arequipa" y a la "DGM del MINEM", que emitan opinión sobre la viabilidad de que se otorgue más de una servidumbre en "el predio". Asimismo, requirió, entre otros, a la Autoridad Nacional de Agua, que se pronuncie si "el predio" se superpone a bienes de dominio público hidráulico estratégicos.

2.6 Que, en atención a las respuestas del "GORE Arequipa" y la Autoridad Nacional de Agua, la "SDAPE" a través de "la resolución impugnada" declaró improcedente la solicitud de la "recurrente".

#### ***Del procedimiento de servidumbre regulado en la Ley 30327***

2.7 Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible<sup>4</sup> (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante "Reglamento de la Ley de Servidumbre") modificado por los Decretos Supremos N° 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA, se regula el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

2.8 Que, con la "Ley de Servidumbre", se aprobaron diversas disposiciones que tienen por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, teniendo que en el Capítulo I de su Título IV se estableció que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar ante la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento de carácter especial;

2.9 Que, el numeral 18.3) del artículo 18 de la "Ley de Servidumbre", señala que: (...) *Si la SBN verifica la existencia de una servidumbre preexistente a la solicitada o de otras solicitudes en trámite sobre el mismo predio, deberá solicitar a la autoridad o autoridades sectoriales competentes, opinión técnica favorable respecto a la viabilidad de que se otorgue más de una servidumbre u otros derechos sobre el mismo terreno. (...) Asimismo, indica que, en caso de ser competencia de más de un sector y no existir coincidencia respecto a la viabilidad de la superposición de las servidumbres, la Presidencia del Consejo de Ministros dirime la viabilidad de dicha superposición (...);*

- 2.10 Que, el artículo 3 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, precisa que se entiende por **Autoridad sectorial competente**, a la Autoridad de un Sector del Gobierno Nacional o Regional que tiene competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica, susceptible de ser concesionada por el Estado;
- 2.11 Que, el artículo 7 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, señala que *“el titular del proyecto de inversión presenta su solicitud de derecho de servidumbre ante la **autoridad sectorial competente**, acompañada de los requisitos que establece el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley”*. (resaltado nuestro);
- 2.12 Que, de acuerdo al artículo 9 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, una vez que esta Superintendencia recibe el **informe favorable de la autoridad sectorial competente**, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno solicitado, para lo cual, debe verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso, formular las observaciones correspondientes o consultar con las entidades que correspondan a fin de determinar la situación físico-legal del terreno solicitado;
- 2.13 Que, el numeral 9.7) del artículo 9 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, establece que: *“si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4º del presente Reglamento, no procede la entrega del terreno, debiendo la SBN dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente”*;

### **De los argumentos de la “recurrente”**

- 2.14 Que, **respecto al primer argumento señalado en el numeral 5.1) del quinto considerando**: la “recurrente” señala a manera de resumen que, las actividades que se pretende desarrollar en el “el predio”, no puede ser fundamento para negar la coexistencia de dos servidumbres; asimismo, precisó que la “SDAPE” no debió prescindir de la opinión de la “DGM del MINEM”;
- 2.15 Que, mediante Informe Preliminar 0131-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de enero de 2022 (folio 86), la “SDAPE” concluyó – entre otros – que, *“de la base gráfica referencial de solicitudes, se verificó que “el predio”, recae el 84.80% (16 390.35 m<sup>2</sup> en psad 56), sobre el Exp 764-2014/SBNSDAPE solicitud de servidumbre. Igualmente un área de 51.32 m<sup>2</sup> sobre la S.I. N° 00968-2021, solicitud de inmatriculación”*;
- 2.16 Que, en el expediente 813-2022/SBNSDAPE, se incorporaron documentos en copia que obran en el expediente 764-2014/SBNSDAPE, donde se evaluó la solicitud de constitución de servidumbre a favor de la empresa Yura S.A. En atención a ello, se advierte que, mediante Acta de Entrega-Recepción 063-2014/SBN-DGPE-SDAPE (folio 107 al 110), modificada a través del Acta Modificatoria de Entrega-Recepción 0155-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de diciembre de 2017 (folio 111 al 116), Acta Modificatoria de Entrega-Recepción 059-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de diciembre de 2020 (folio 117 al 119) y Acta Modificatoria de Entrega-Recepción 068-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 19 abril de 2021, la “SDAPE” realizó la entrega del área que forma parte “el predio”, a favor de la empresa Yura S.A.; asimismo, a través del Oficio 09241-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de noviembre de 2021, derivó al “GORE Arequipa” el



expediente 764-2014/SBNSDAPE, para que evalúe aprobar la constitución de derecho de servidumbre;

2.17 Que, en el marco de la "Ley de Servidumbre" y el "Reglamento de la Ley de Servidumbre", el "GORE Arequipa", como autoridad sectorial competente, evaluó el proyecto de la "recurrente" (expediente 813-2022/SBNSDAPE); asimismo, la "DGM del MINEM", como autoridad sectorial competente, calificó el proyecto de YURA S.A. (expediente 764-2014/SBNSDAPE);

2.18 Que, la "Ley de Servidumbre", prevé que la SBN ante la existencia de solicitudes de servidumbre en trámite sobre el mismo predio, debe solicitar a la autoridad o autoridades sectoriales competentes, opinión técnica favorable respecto a la viabilidad de que se otorgue más de una servidumbre sobre el mismo terreno;

2.19 Que, mediante Oficio 314-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de enero de 2022 (folio 121), la "SDAPE" solicitó al "GORE Arequipa" que se pronuncie "*respecto a la viabilidad de que se otorgue más de una servidumbre u otros derechos sobre el mismo terreno (...)*"; siendo atendido con el Oficio 85-2022-GRA/GREM del 8 de febrero de 2022 (S.I. 03953-2022) (folio 143), el cual traslada el Informe Técnico 018-2022-GRA/GREM-AM/JPC (folio 144), donde se señaló lo siguiente:

"(...)

(...) el Proyecto planta de beneficio "Trituración Pitágoras" cuyo titular es Sociedad Arequipa Norte S.A.C., y el proyecto de explotación "Ampliación Puzolana" cuyo titular es Yura S.A., son dos proyectos de distintas actividades a desarrollar, con nombres distintos y titulares distintos.

Para el caso de distintos proyectos de distinta actividad a desarrollar y de distintos titulares, **no es viable otorgar más de una servidumbre sobre el mismo terreno.**

"(...)"

2.20 Que, a través del Oficio 739-2022/MINEM-DGM (S.I. 08339-2022 del 21 de marzo de 2022) (folio 147), en respuesta al Oficio 313-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de enero de 2022 (folio 120), la "DGM del MINEM" remitió el Informe 010-2022-MINEM-DGM-DGES/SV (folio 148 al 149), en el cual indicó que al no obtener respuesta de la empresa Yura S.A., es de la opinión que sobre "el predio" se puede otorgar más una servidumbre, siempre y cuando no se impida o dificulte las actividades mineras de los titulares de las concesiones mineras "Pitágoras 6" de titularidad de Alfredo Belfiore Rodríguez y "Acumulación Chili N° 1" de la empresa Yura S.A.;

2.21 Que, al respecto, se advierte que, el "GORE Arequipa" se pronunció indicando que en "el predio" no se puede otorgar más de dos servidumbres, por ser distintas las actividades que se pretenden desarrollar; por su parte, la "DGM del MINEM" es de la opinión que sobre "el predio" se puede otorgar más una servidumbre, siempre y cuando no se impida o dificulte las actividades mineras;

2.22 Que, en atención a la discrepancia de opiniones, la "SDAPE" solicitó a través del Oficio 2256-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de abril de 2022 (folio 152), reiterado con el Oficio 2585-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de abril de 2022 (folio 163), que la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, se pronuncie si en "el predio" se puede otorgar más de una servidumbre<sup>1</sup>. Ante la consulta realizada, la Secretaría de

<sup>1</sup> 18.3 del artículo 18° de la "Ley de Servidumbre", señala que:

(...) En caso de ser competencia de más de un sector y

no existir coincidencia respecto a la viabilidad de la superposición de las servidumbres, la Presidencia del Consejo de

Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros indicó mediante escrito presentado el 11 de abril de 2022 (S.I. 10160-2022) (folio 159 al 161), ratificado con el escrito presentado el 6 de mayo de 2022 (S.I. 12225-2022) (folio 170 al 173), que **no se advierte un conflicto de competencias sino de opiniones técnicas distintas** entre el "GORE Arequipa" y la "DGM del MINEM", asimismo precisa que no le corresponde emitir opinión para dirimir la competencia entre autoridades sectoriales (Ejecutivo) y autoridades regionales;

2.23 Que, por lo expuesto, se precisa que la competencia de la "DGM del MINEM" es emitir opinión técnica conforme a lo señalado en el numeral 18.3) del artículo 18 de la "Ley de Servidumbre", en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas Ley N° 30705, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 021-2018-EM<sup>2</sup>;

2.24 Que, ahora bien, mediante Resolución Ministerial 656-2006-EF/10 del 30 de noviembre de 2006, el Gobierno Regional de Arequipa, **adquiere competencias respecto a la administración y adjudicación de terrenos urbanos y eriazos de propiedad estatal dentro de su jurisdicción**, con excepción de los terrenos de propiedad municipal, conforme lo establece el literal j) del artículo 35 de la Ley 27783, Ley de Bases de Descentralización, en concordancia con el artículo 62 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

2.25 Que, el numeral 12.1) del artículo 12 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", señala que *"luego de la entrega provisional por parte de la SBN, la entidad titular del terreno estatal o la entidad competente para su administración continua con la evaluación técnico - legal del terreno solicitado, a fin de determinar la procedencia de la aprobación de la servidumbre, para lo cual dispone la inspección del terreno, solicita información o aclaraciones a entidades públicas o privadas, entre otras acciones que le permitan establecer la situación técnico - legal del terreno, la cual consta en un informe"*; (resaltado nuestro)

2.26 Que, en atención al marco normativo expuesto, el "GORE Arequipa" tiene competencia para administrar y adjudicar terrenos eriazos del Estado ubicados en su jurisdicción; por lo tanto, en los casos que la SBN culmine favorablemente las etapas a su cargo del procedimiento de servidumbre, envía el expediente administrativo al "GORE Arequipa" para que evalúe aprobar la constitución de derecho de servidumbre;

2.27 Que, en ese sentido, el "GORE Arequipa" es la autoridad encargada de aprobar la constitución del derecho de servidumbre que se requiera sobre los terrenos eriazos bajo su administración; por lo que, en atención al Oficio 09241-2021/SBN-DGPE-SDAPE, donde se informa que la empresa YURA S.A. expresó su conformidad con el valor de la tasación de las áreas que peticiona, el "GORE Arequipa" evalúa la solicitud de constitución de derecho de servidumbre, peticionada por la referida empresa;

---

Ministros dirime la viabilidad de dicha superposición, dentro del plazo de 15 días hábiles de recibida la solicitud de la SBN (...).

<sup>2</sup> **Artículo 98 del Decreto Supremo 021-2018-EM:**

La Dirección General de Minería tiene las siguientes funciones:

(...)

i) Emitir opinión en las solicitudes de servidumbre minera.


- 2.28 Que, en el presente caso, el “GORE Arequipa” es la autoridad sectorial competente para calificar el proyecto de la “recurrente”, asimismo tiene la competencia para aprobar la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio”;
- 2.29 Que, en atención a la consulta formulada por la “SDAPE” a través del Oficio 314-2022/SBN-DGPE-SDAPE (folio 121), el “GORE Arequipa” indicó que no es viable otorgar más de una servidumbre sobre el mismo terreno para desarrollar la planta de beneficio “Trituración Pitágoras” cuyo titular es la “recurrente”, y el proyecto de explotación “Ampliación Puzolana” cuyo titular es Yura S.A., en consecuencia, la autoridad encargada de otorgar el derecho de servidumbre sostiene que por la actividad que se pretende realizar en “el predio” no se puede otorgar dos derechos de servidumbre; por tanto, “el predio” se encuentra inmerso en el numeral 9.7) del artículo 9 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”. Es por ello que, el primer argumento de la “recurrente” no enerva lo resuelto por la “SDAPE”;
- 2.30 Que, **respecto al segundo argumento señalado en el numeral 5.2) del quinto considerando:** la “recurrente” señala a manera de resumen que, la superposición a bienes de dominio público hidráulico estratégico está referida a una proyección, no a una superposición real, por lo cual la opinión de la Autoridad Nacional del Agua, contenida en el Informe Técnico N° 41-2022-ANA-AAA.CO/MAT, no es clara, objetiva y concluyente;
- 2.31 Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, establece que: *“En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo. Tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público. Respecto de los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional de Agua – ANA, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo (...).”*
- 2.32 Que, asimismo, el numeral 4.2) del marco normativo antes mencionado, se establece que la Ley y el Reglamento no son de aplicación para:
- “(…)
  - e) Áreas Naturales protegidas.
  - f) Monumentos arqueológicos.
  - g) Los terrenos ubicados en área de playa.
  - h) Los bienes de dominio públicos hidráulico considerados estratégicos por la ANA.
  - “(…)”
- 2.33 Que, en ese contexto y a fin de continuar con la tramitación del presente procedimiento y determinar si “el predio” solicitado se encuentra dentro de las causales de exclusión establecidos por el numeral 4.2) del artículo 4 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, la “SDAPE” a través del Oficio N° 322-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de enero de 2022 (folio 124), solicitó a la Autoridad Nacional del Agua – ANA, que remita la opinión técnica correspondiente sobre la existencia o no de bienes de dominio hidráulico dentro del área solicitada en servidumbre; y si lo hubiera, si estos son o no bienes de dominio hidráulico estratégicos.

- 2.34 Que, con Oficio N° 0258-2022-ANA-AAA.CO (S.I. N° 11538-2022 del 26 de abril de 2022) (folio 164 al 169), la Autoridad Nacional de Agua trasladó el Informe Técnico N° 0041-2022-ANA-AAA.CO/MAT con el cual informó, entre otros, que “el predio” “se superpone a bienes de dominio público hidráulico estratégicos en las coordenadas A, B, C, 5, 6, 7 de acuerdo a la guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos de ríos y a afluentes; Resolución Jefatural 076-2020-ANA”.
- 2.35 Que, de lo mencionado en el considerando precedente, se advierte que la entidad competente (la Autoridad Nacional de Agua) emitió un informe técnico señalando que dentro del “el predio” existen bienes de dominio público hidráulico estratégicos, por lo tanto, se encuentra en uno de los supuestos de exclusión contemplados en el literal h) del numeral 4.2 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, por lo cual, la “SDAPE” a través de la “resolución impugnada” declaró improcedente la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal.
- 2.36 Que, de lo expuesto, se advierte que la “SDAPE” procedió conforme a lo establecido en la “Ley de Servidumbre” y el “Reglamento de la Ley de Servidumbre”; por lo que, el segundo argumento de la “recurrente” no enerva lo resuelto por la “SDAPE”, más aún si solo cuestiona el contenido del informe de la Autoridad Nacional de Agua;
- 2.37 Que, bajo ese orden de ideas, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la “recurrente”, a través del escrito del 13 de octubre de 2022 (S.I. N° 27175-2022), contra la Resolución 0813-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de septiembre de 2022, que declaró improcedente la solicitud de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, solicitado por la “recurrente”, así como confirmar dicha Resolución; dando por agotada la vía administrativa.
- 2.38 De conformidad con lo previsto por el “T.U.O de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “T.U.O de la LPAG”, y la Resolución 080-2022/SBN del 4 de noviembre de 2022;

### III. CONCLUSIÓN


Por las razones expuestas, se recomienda declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **SOCIEDAD AREQUIPA NORTE S.A.C.**, representada por su Gerente General Alfredo Belfiore Rodríguez, contra la Resolución 0813-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de septiembre de 2022; conforme a los fundamentos expuestos, dándose por agotada la vía administrativa.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:  
CARDENAS VALDEZ Jose Antonio FAU  
20131057823 hard  
Fecha: 07/12/2022 15:07:44-0500

**Especialista Legal**

Visto el presente Informe, el Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

 Firmado digitalmente por:  
ROJAS ALVARADO Oswaldo Manolo FAU  
20131057823 hard  
Fecha: 07/12/2022 15:10:16-0500

**Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal**